

VOTO PARTICULAR A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL
RECURSO DE REVISIÓN 00479/INFOEM/IP/RR/2017

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00479/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado Javier Martínez Cruz, que es del tenor siguiente:

Es importante precisar que si bien comparto el sentido de la resolución, el presente voto es con la finalidad de establecer precisiones respecto de lo resuelto en el referido recurso. Primeramente es de establecer que el particular requirió los registros y expediente formado en el IEEM, con motivo de la denuncia presentada en 2005 ante la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en contra del candidato Rubén Mendoza Ayala y/o el Partido Acción Nacional con motivo de la exhibición de facturas falsa, a lo que el sujeto obligado respondió que no existen registros de denuncias presentadas, sin embargo proporcionó diversa

VOTO PARTICULAR A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL
RECURSO DE REVISIÓN 00479/INFOEM/IP/RR/2017

información relacionada con la candidatura para Gobernador del Estado de México de la coalición PAN-CONVERGENCIA; motivo por el cual se inconformó la particular.

Así mismo, en informe justificado, el sujeto obligado manifestó que si bien existe un acuerdo en el cual se establece instruir dar vista de lo contenido en el *Dictamen de la Auditoria al Origen y Aplicación de los Recursos a los Actos Anticipados de Campaña del Partido Acción Nacional* a las autoridades competentes; no se integró un expediente de denuncia, por lo que ha tal referencia se establece que efectivamente no realizó una denuncia como tal, sin embargo al dar vista a la autoridad competente, pudo haber entregado diversa documentación que ayudará con la investigación, por tanto si está en posibilidad de entrega documentación relaciona con la solicitud de referencia, si bien no como una denuncia, si está en condiciones de proporcionar información relacionada con la solicitud de mérito, por tanto en ello se concuerda con el Ponente.

Ahora, considerando que si de la vista a autoridad competente como lo puede ser la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se inició una investigación, se debió dar la salvedad que si el sujeto obligado conoce sobre la existencia de averiguación previa o carpeta de investigación, o si ésta continua en proceso por no haber concluido, debería clasificar la información como reservada en

VOTO PARTICULAR A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL
RECURSO DE REVISIÓN 00479/INFOEM/IP/RR/2017

términos de lo dispuesto por el artículo 140 fracción VI¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el caso de que dicha información pudiera causar daño a la investigación que en su caso se hubiera iniciado, ello, como ya fue referido, en el caso de que el sujeto obligado conozca de algún proceso de investigación y éste no haya concluido. Precizando que aun cuando la información refiere ser del año dos mil cinco y a la fecha ha transcurrido un tiempo considerable, no pasa por alto, que de encontrarse en el supuesto, debe estarse a lo que remite la Ley de Transparencia vigente.

Dado que al no existir certeza sobre, sí del hecho de dar vista a la entonces Procuraduría se inició proceso alguno o éste se encuentra en trámite o ya fue concluido, lo adecuado es establecer el supuesto de reserva en caso de no haber concluido.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica).

OSAM/IMA

¹ Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

